

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **ANDERSON FABIAN PUENTES RODRIGUEZ**  
Accionado : **EJÉRCITO NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL  
EJÉRCITO NACIONAL**  
Radicación No. : **11001334204720200035100**  
Asunto : **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, SEGURIDAD SOCIAL,  
DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, SALUD Y DIGNIDAD HUMANA**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **ANDERSON FABIAN PUENTES RODRÍGUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social, debido proceso, igualdad, salud y dignidad humana.

La cual se fundamenta en los siguientes:

**1.1. HECHOS**

- 2.** El actor fue vinculado al Ejército Nacional, declarado APTO para el servicio por sus buenas condiciones de salud.

3. Durante la prestación la prestación de sus servicios el señor Puentes Rodríguez sufrió afecciones físicas y quebrantos de salud en razón a las misiones e instrucciones dados dentro de los operativos, como se anota: *“... el segundo pelotón de la compañía “C” sostiene combate de encuentro contra la segunda comisión de orden público del frente 32 ONT FARC, resultando herido el soldado profesional PUENTES RODRIGUEZ ANDERSON FABIAN, identificado con CC N° 1.123.206.227 de Puerto Asis (Putumayo). El cual sufrió impacto de proyectil de fusil 5.56mm en miembro inferior izquierdo...”*.
4. El señor Puentes Rodríguez fue retirado de la entidad sin la práctica de la Junta Médico Laboral el 15 de marzo de 2014, siendo desvinculado del sistema de salud de las fuerzas actualmente sin afiliación al sistema de salud para recibir tratamiento médico continuo a sus patologías, hecho que ha generado un desmejoramiento progresivo en su estado de salud afectando la posibilidad de recuperación y sus derechos fundamentales.
5. La afección en salud del actor le ha impedido contar con estabilidad laboral, generando interrupciones en sus tratamientos médicos, recurriendo al apoyo de amigos y familiares para su afiliación al sistema general de salud.
6. En múltiples ocasiones la entidad accionada ha denegado la reactivación de servicios médicos y la realización de la junta médico laboral, impidiéndose la debida rehabilitación del tutelante.

## **1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El actor sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la a la vida, seguridad social, debido proceso, igualdad, salud y dignidad humana.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 9 de diciembre de 2020, se notificó su iniciación al **EJÉRCITO NACIONAL-DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados en la acción de tutela y los derechos presuntamente conculcados.

### III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, a la fecha no ha contestado la presente acción de tutela, pese a habersele notificado en debida forma el requerimiento efectuado en el auto admisorio para el día 9 de diciembre de 2020.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **Ejército Nacional - Director de Sanidad del Ejército Nacional** ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, debido proceso, igualdad, salud y dignidad humana del señor **ANDERSON FABIAN PUENTES RODRIGUEZ**, al no practicar los exámenes correspondientes para definir la situación médica del actor y así convocar a la Junta Médica con el fin de que se valoren las secuelas o las lesiones sufridas mientras se encontraba prestando servicio en su condición de soldado profesional, a pesar de haber sido retirado de la institución desde el 15 de marzo de 2014.

#### 4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

### **4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

#### **4.3.1. La salud como derecho fundamental**

El derecho a la salud fue elevado al rango constitucional a través de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015.

El artículo segundo de esta normatividad dispone que el derecho a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, lo define además como una prestación que está en cabeza del Estado y por lo tanto, es de carácter esencial y obligatoria, por lo que debe ejecutarse bajo su indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control conforme lo estipula el artículo 49 de la carta política, como quiera que con aquel, lo que se busca es proteger el desarrollo de una vida digna, la cual se manifiesta como uno

de los pilares de la noción de derechos fundamentales y, además, como fundamento del Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. En tal sentido, definió el derecho a la salud como un derecho complejo, el cual demanda del Estado una variedad de acciones y omisiones para su cumplimiento, supeditando así la plena garantía del goce efectivo del mismo, a los recursos materiales e institucionales disponibles. Por lo anterior, expuso que su ámbito de protección, no está delimitado por el plan obligatorio de salud, toda vez que existen casos en los cuales se requiere con necesidad la prestación de un servicio de salud que no esté incluido en dicho plan, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

#### **4.3.2 Derecho a la vida y la dignidad humana**

Tanto la jurisprudencia como la doctrina y la filosofía jurídica coinciden en considerar que el reconocimiento de la salud como un derecho parte del convencimiento de que el ser humano no puede existir dignamente y no puede realizar sus funciones vitales si carece de salud: El ser disminuido en sus facultades solo puede ejercer sus funciones imperfectamente. **A partir de allí el derecho a la vida se amplía e incorpora una serie de derechos más concretos como el derecho a la vida saludable e íntegra.** La salud se constituye en el derecho del hombre a mantener y conservar del mejor modo posible su existencia humana –sus condiciones físicas y mentales– como requisito indispensable para ser lo que está llamado a ser<sup>1</sup>.

El derecho a la dignidad humana, se constituye como un derecho fundamental autónomo, y cuenta con los elementos de todo derecho: un titular claramente identificado (las personas naturales), un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral) y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela). Se consolida entonces como verdadero derecho subjetivo, *es claro que la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad.*

#### **4.3.3 Debido proceso administrativo**

---

<sup>1</sup> Arbeláez Rudas, Mónica, Derecho a la salud en Colombia: el acceso a los servicios del sistema general de seguridad social en salud, Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP), 2006, pp. 71 y 71

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado referir lo señalado en el artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."<sup>2</sup>

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.<sup>3</sup>

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

( ... )

---

<sup>2</sup> Sentencia C-980 de 2010.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.<sup>4</sup>

En lo concerniente **al debido proceso administrativo**, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

(...)

*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”<sup>5</sup>. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados<sup>6</sup>.*

---

<sup>4</sup> Sentencia C-980 de 2010.

<sup>5</sup> Sentencia T-796 de 2006.

<sup>6</sup> Ibídem.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

(...)

*(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*

Para las autoridades, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permea el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En suma, esta garantía procesal consiste primero, en la posibilidad de que el particular involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, **pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.**<sup>7</sup>

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal **es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración**, debido a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

#### **4.3.4 El derecho a la Igualdad**

---

<sup>7</sup> C-034 de 2014.

La igualdad como derecho, valor y principio transversal a la Constitución de 1991, reconoce que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y les garantiza la misma protección y trato de las autoridades, así como la posibilidad de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación.

El derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 13 superior, en los siguientes términos:

(...)

*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

A su vez, la igualdad impone, a partir del artículo 13 Superior, tres obligaciones precisas: La primera, establecida en el inciso segundo, se refiere a la promoción de la igualdad material, mediante la adopción de medidas en favor **de grupos marginados o discriminados**. La segunda, en virtud del inciso tercero, impone la especial protección a las personas que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta "por su condición económica, física o mental". La tercera, que también se desprende del inciso tercero, es la de sanción a los abusos o maltratos en contra de personas en situación de debilidad manifiesta. Las dos primeras obligaciones tienen el objetivo de balancear una situación de desventaja, garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales, y avanzar en la construcción de una sociedad más igualitaria.

A partir de la cláusula de igualdad también surge la prohibición de discriminación, es decir, el trato diferente y perjudicial que se da a una persona con fundamento en categorías como la raza, el sexo, el género, las ideas políticas o la religión, entre otras.

Ahora bien, la Corte Constitucional<sup>8</sup> ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P), a través de un juicio simple compuesto por distintos

---

<sup>8</sup>Ver Sentencia de Tutela H. Corte Constitucional T-030 de 2017.

niveles de intensidad (*débil, intermedio o estricto*) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada<sup>9</sup>.

**El test de igualdad es débil:** cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.

Se debe aplicar un **test intermedio de igualdad** cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia<sup>10</sup>. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea constitucionalmente importante, adicionalmente, ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino efectivamente conducente para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional.

Finalmente, el **test estricto de igualdad:** surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios "**potencialmente discriminatorios**", como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.)

En este escenario, el análisis del acto jurídico objeto de censura por desconocimiento del principio de igualdad debe abarcar los siguientes elementos: i) la medida utilizada debe perseguir ya no solo un objetivo no prohibido, sino que debe buscar la realización de un fin constitucionalmente imperioso; y ii) el medio utilizado debe ser necesario, es decir no basta con que sea potencialmente adecuado, sino que debe ser idóneo.

---

<sup>9</sup> Sentencia C-093 de 2001 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>10</sup> Sentencia C-673 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Este Test es de aplicación excepcional, pues se limita a aquellas situaciones que están relacionadas con materias como son: **i)** las prohibiciones no taxativas contenidas en inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; **ii)** medidas normativas sobre personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares o discretas; **iii)** medidas diferenciales entre personas o grupos que prima facie, afectan gravemente el goce de un derecho fundamental; o **iv)** cuando se examina una medida que crea un privilegio para un grupo social y excluye a otros en términos del ejercicio de derechos fundamentales.

#### **4.3.5. Las obligaciones en materia de salud en las fuerzas militares**

El artículo 217 de la Constitución Política de 1991 dispone que la Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, frente a las cuales la ley determinará el sistema de reemplazos, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

En desarrollo del anterior precepto, fue expedido el Decreto 1795 de 2000 “*Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*”, que consagró en su artículo 5º como objeto del Sistema de Salud la prestación del Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial, como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, lo que impone en cabeza del Estado la obligación de suministrar atención médica a quienes prestan o han prestado sus servicios a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional y que en desarrollo de su especial actividad pueden ver menoscabada su salud en pro de defensa de los habitantes del territorio nacional y la soberanía del estado.

Así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T-516 de 2009, en la cual señaló que el sistema de seguridad social para los integrantes de la fuerza pública es aplicable a los miembros y ex miembros de las fuerzas militares, cuando se presenten 3 situaciones específicas:

(...)

**Primera.** *Cuando una persona a pesar de haber adquirido una lesión o una enfermedad desde antes de ser incorporada a las fuerzas militares, es aceptada como miembro activo de cualquiera de las fuerzas o policía y estas no fueron identificadas durante la realización de los exámenes psicofísicos de ingreso, agravándose como consecuencia del servicio militar, deberá ser atendido por la correspondiente dependencia de sanidad militar, quien brindará atención médica integral en la medida en que tal lesión o*

*enfermedad representa una amenaza cierta y actual del derecho a la vida en condiciones dignas*

**Segunda. Cuando la lesión o enfermedad (i) es producida durante o por ocasión de la prestación del servicio y (ii) es generada como producto directo de la actividad desempeñada o (ii) es la causa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía, las fuerzas militares o de policía deberán hacerse cargo de la atención médica.**

*Tercera. “La constituyen los casos en los cuales la lesión o enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que esta fue adquirida.*

*En tal sentido, al presentarse tales situaciones se deberá materializar el principio de continuidad de la prestación del servicio y generar en favor de quienes sirven a la Nación, el derecho a seguir recibiendo atención médica integral por parte del sistema de salud de las fuerzas militares y de la policía, de modo que se salvaguarde su vida, salud e integridad, aunque hayan sido desincorporados de la respectiva institución. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

El Alto Tribunal recordó que el Decreto 1795 de 2000 “*Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*”, en su artículo 23 establece quiénes se consideran afiliados al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de modo que en principio, podría afirmarse que quienes sean desvinculados del servicio sin derecho a pensión o asignación de retiro, no podrían recibir tales servicios de salud; sin embargo, la Constitución Política en sus artículos 48 y 49 establece que la seguridad social y la salud son servicios públicos de carácter obligatorio cuya prestación se encuentra sometida a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, por lo tanto, el derecho a la salud y a la seguridad social, así como el derecho a la vida en condiciones dignas no puede verse afectado por la no prestación del servicio de salud cuando se presenta desvinculación del servicio, toda vez que la obligación de las Fuerzas Militares no termina con la desvinculación del servicio, pues quien ha servido en pro de defensa de los habitantes del territorio nacional y la soberanía del estado, está cobijado por la obligación que el Estado tiene de prestar la asistencia médica requerida, cuando los supuestos de hecho en que se encuentre un ex – miembro de la Fuerza Pública, se puedan subsumir en las circunstancias excepcionales expuestas.

#### **4.3.6. De la convocatoria a la junta médico laboral**

Conforme lo estipula el artículo octavo del Decreto 1796 de 2000<sup>11</sup>, el artículo 15 del mismo estatuto, la Junta Médico Laboral Militar o de Policía tiene como funciones:

---

<sup>11</sup> “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”

- Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas
- Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
- Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
- Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
- Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

Por su parte, el artículo 19 consagra como causales para convocar Junta Médico Laboral, las siguientes:

- Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.
- Cuando exista un informe administrativo por lesiones.
- Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.
- Cuando existan patologías que así lo ameriten.
- Por solicitud del afectado.

#### **4.4. CASO CONCRETO**

##### **4.4.1. Material Probatorio:**

- Informativo de Administración por lesión, emitido por el comandante de la unidad Brigada Móvil N° 13, Unidad Táctica Batallón de Combate Terrestre N° 90, vereda aguas claras jurisdicción del municipio de Puerto Guzmán (Putumayo) de 19 de octubre de 2013, en donde se hace constar que el soldado profesional Puentes Rodríguez Anderson Fabián sufrió impacto de proyectil de fusil, en miembro inferior izquierdo.
- Registro de historial médico de 29 de enero de 2011, de Uni Medical, con observaciones "frotis de leishmania: Positivo se observan amastigotes de leishmania en la muestra examinada"
- Historia clínica de Leishmaniasis, Batallón A.S.P.C N° 27 "SIMONA DE LUZ DUQUE ALZATE", de 31 de enero de 2011, "recibo paciente que viene de puerto Asís de unimedical con exámenes de frotis de leishmaniasis.
- Exámenes de sangre de 3 de febrero de 2011, de Uni Medical.
- Orden de entrega de medicamentos por parte de la E.S.E Hospital José María Hernández Sede Mocoa, del 19 de octubre de 2013, "DIAGNÓSTICO: (S819) HERIDA DE LA PIERNA, PARTE NO ESPECIFICADA"
- Registro clínico de la E.S.E Hospital José María Hernández Sede Mocoa, del 19 de octubre de 2013, con anotación: "HERIDA POR ARMA DE FUEGO SOLDADO TRAI DO POR PERSONAL DEL EJÉRCITO SUFRE HERIDA EN COMBATE POR ARMA DE FUEGO EN CARA ANTERIOR DE PIERNA IZQUIERDA NIEGA OTRAS HERIDAS".

- Acta de recibo de servicios imagenología del Centro Especializado de Alta Tecnología de Imágenes Diagnósticas.
- Oficio 20203380009366601 de 4 de junio de 2020, por medio del cual el Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN ejército, se despacha desfavorablemente la solicitud elevada por el actor a través de apoderado judicial encaminada a la activación de los servicios de salud, teniendo en cuenta su desvinculación de la entidad desde el 15 de marzo de 2014.

#### **4.4.2. Fundamento de la decisión**

Como en el presente asunto, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no dio respuesta a la demanda de tutela, se dará aplicación a la presunción de veracidad establecida en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dando por ciertos los hechos narrados por el demandante.**

Sobre la presunción de veracidad en el trámite de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia del 5 de junio de 2003, explicó que “...*debe darse aplicación, primero, al principio constitucional de buena fe que se presume en todas las actuaciones que adelantan los particulares ante las autoridades y que en el caso, cobija la actuación judicial de la actora; y segundo, que dispone que si la entidad demandada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos...*”.

En el caso bajo estudio y en atención a las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho advierte que se encuentra acreditado que el accionante fue soldado profesional del Ejército Nacional, que fue herido en combate de conformidad con el Informativo de Administración por lesión, suscrito por el comandante de la Unidad Brigada Móvil N° 13, Unidad Táctica Batallón de Combate Terrestre N° 90 el día 19 de octubre de 2013, en la Vereda Aguas Claras jurisdicción del municipio de Puerto Guzmán (Putumayo), sufriendo un impacto de proyectil de fusil, en miembro inferior izquierdo.

Del historial clínico presentado se evidencia que el actor fue hospitalizado con posterioridad al impacto de bala recibido, requiriendo tratamiento médico por parte de los especialistas del E.S.E Hospital José María Hernández Sede Mocoa.

Ahora bien, en cuanto a la negativa de la entidad para la reactivación de servicios médicos y elaboración de la junta médica se tiene el Oficio 20203380009366601 de 4 de junio de 2020, por medio del cual el Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN ejército, despachó desfavorablemente la solicitud elevada por el actor a través

de apoderado judicial en razón a la desvinculación del tutelante de la entidad desde el 15 de marzo de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo normado en el artículo 15 del Decreto **1796 de 2000** la Junta Médica Laboral es entendida como el acto administrativo que tiene como finalidad de (1) valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas, (2) clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite, (3) determinar la disminución de la capacidad psicofísica, (4) calificar la enfermedad según sea profesional o común, (5) registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones, (6) fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello, así como las demás que le sean asignadas por ley o reglamento. Por lo que, deberá considerarse no apto para la prestación del servicio, aquella persona que presente alguna alteración psicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Además, debe agregarse que el procedimiento mencionado concluye con un acto administrativo, *“de carácter particular, los cuales pueden ser objeto de los recursos de la vía gubernativa, solicitar la revocatoria directa de los mismos y cuya legalidad puede ser desatada al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho<sup>12</sup>”*.

En consecuencia, es deber de la Junta Médico Laboral y el Tribunal en última instancia determinar las lesiones sufridas del personal bajo el mando del respectivo Comandante o Jefe, circunscribiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se produjeron las lesiones. Así, éstas pueden ser:

- a. *En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.*
- b. *En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.*
- c. *En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.*
- d. *En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior*

En la T-165 de 2017 la Corte Constitucional se manifestó respecto a la oportunidad de los exámenes a cargo de la Junta Médico Laboral en los siguientes términos:

(...)

---

<sup>12</sup> Sentencia T-958/12.

---

*la vulneración de los derechos fundamentales por la negación del derecho a la valoración no sólo ocurre cuando ésta se niega, sino cuando no se practica a tiempo, complicando en algunos casos la situación del afectado. En ambas situaciones la consecuencia de negarlo o dilatarlo en el tiempo afecta gravemente a la dignidad humana poniendo a quien pretende ser beneficiario de la pensión de invalidez en una grave situación de indefensión. Y en caso de los miembros de las fuerzas militares, según jurisprudencia reiterada se puede vulnerar también este derecho cuando no se realiza una nueva valoración con el fin de actualizar el porcentaje de disminución, en el caso de patologías de desmejora progresiva en la salud (negrilla y subrayado fuera del texto).*

Es entonces la omisión de realizar un examen médico detallado y minucioso al accionante para establecer si presenta secuelas que influyen en su estado de salud como consecuencia de la lesión que se presentó en servicio y por causa del mismo configura la vulneración a sus derechos fundamentales y, por consiguiente, impide que se restablezca totalmente su salud, imperativo que, se reitera, es responsabilidad de las Fuerzas Militares.

De otra parte, es deber de la autoridad accionada practicar los exámenes médicos correspondientes y convocar a la junta médico de laboral Militar para determinar las patologías y enfermedades adquiridas por el personal durante el servicio y con el fin de garantizar los derechos de la parte actora al no existir justificación alguna para no haber convocado la Junta Médico Laboral.

Finalmente, se accederá a la petición del accionante, toda vez que el hecho de no haberse practicado los exámenes médicos con anterioridad al retiro del servicio, lo ha dejado en una condición de vulnerabilidad para el ejercicio de sus derechos constitucionales impidiendo su debida recuperación<sup>13</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, debido proceso, igualdad, salud y dignidad humana del señor **ANDERSON FABIAN PUNTES RODRIGUEZ**, identificado con CC No. 1.123.206.227 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR al EJÉRCITO NACIONAL-DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que en un término de **cinco (5) días** contados a partir de la fecha de notificación del presente fallo, disponga lo necesario para que al señor **ANDERSON**

---

<sup>13</sup> Ver sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2017, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, MP LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ, Expediente No. 25000-23-42-000-2017-05159-00.

**FABIAN PUENTES RODRIGUEZ** se le practiquen los exámenes, se ordenen los conceptos médicos de las especialidades que se requieran y reúna los soportes señalados en el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000, con el fin de que se realice la Junta Médica Laboral Militar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

De encontrar los médicos alguna afectación en la salud del señor **ANDERSON FABIAN PUENTES RODRIGUEZ** como consecuencia o con ocasión de la prestación directa del servicio en actividad, se ordena a la autoridad de sanidad se le presten los servicios de atención en salud (**médicos, quirúrgicos, suministro de elementos y medicamentos, etc.**), **hasta que sea definida su situación médico laboral.**

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional deberá informar al Despacho las actuaciones que den cumplimiento al fallo de tutela.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada, al apoderado judicial del actor y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

**Radicación No. 11001334204720200035100**

*Accionante: Anderson Fabian Puentes Rodriguez*

*Accionado: Ejército Nacional -Dirección De Sanidad Del Ejército Nacional*

*Sentencia de Tutela*

---

Código de verificación:

**f43e7f4762d1f04eca23cfb53453d39f2025cd02731b15b89fb3732ae3f6ee9e**

Documento generado en 18/12/2020 04:24:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**